



Pluralismo jurídico

Pedro Garzón López

Universidad Carlos III de Madrid

garzonpedro27@hotmail.com

Resumen

El pluralismo jurídico es una perspectiva que cuestiona aquella concepción monista que ha reducido la diversidad endémica de la sociedad a una sola visión dominante del derecho. Informa la existencia de diferentes derechos concurrentes que operan en diferentes espacios temporales, y a escalas locales, nacionales y transnacionales, las mismas que no se reducen al marco jurídico estatal. La identificación entre derecho, estado y soberanía ha justificado el monopolio jurídico del Estado moderno durante mucho tiempo, pero en las últimas décadas, con la emergencia de nuevos actores subestatales y supraestatales afirmados como artífices de una alternatividad jurídica, señalan la crisis del derecho estatal y amplían las fronteras conceptuales del Derecho, más allá de la concebida por la ciencia jurídica occidental.

Palabras clave

Pluralismo jurídico, monismo jurídico, derecho estatal, derecho positivo, derecho alternativo.

Legal Pluralism

Abstract

Legal pluralism is a perspective that challenges that monistic conception which has reduced the endemic diversity of the society to a single dominant view of law. This one reports the simultaneous coexistence of different laws that act within different time spaces, and at local, national and transnational levels, the same which are not limited to state law framework. The relationship between law, state and sovereignty has justified the modern state's legal monopoly for a long time, but in recent decades, with the emergence of new subnational and supranational actors who produce alternative law, it emphasizes the crisis of state law, and extends the conceptual boundaries of the laws beyond the ones conceived by western legal science.

Keywords

Legal pluralism, legal monism, state law, positive law, alternative law.

1. El pluralismo jurídico: un concepto complejo y polisémico

En un sentido amplio, el pluralismo jurídico describe la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el derecho estatal uno más de los derechos existentes en la realidad social. Esta concepción alternativa del derecho pone en cuestión la concepción clásica del mismo, legitimada en la soberanía estatal en virtud del cual se justifica el monopolio exclusivo del Estado en la producción y aplicación del derecho (Bobbio, 1999: 27-28). El desafío principal del pluralismo jurídico cuestiona la exclusividad de la teoría del monismo jurídico para explicar fenómenos jurídicos contemporáneos, pues considera que la realidad rebasa sus marcos explicativos ante la emergencia de diferentes actores colectivos cuyas normas de autorregulación no se reducen al derecho estatal ni se explican desde la ciencia jurídica tradicional. Algunas de estas manifestaciones representan los pueblos indígenas (Correas, 2007; Yrigoyen, 1999; Clavero, 1994); las Rondas campesinas en el Perú (Laos Fernández, Rodríguez Gómez y Paredes Diez Canseco, 2009; Rodríguez Aguilar, 2007); las favelas en Brasil (De Sousa Santos, 2009); los nuevos movimientos sociales (Wolkmer, 2006); la *lex mercatoria* (De Sousa Santos, 1998; Olgiati, 2006).

Si bien la voz “pluralismo jurídico” se entiende mejor al contrastarla con la perspectiva monista que defiende un sólo derecho soberano e indivisible, jerarquizado y centralizado en la figura del Estado; el uso lingüístico del pluralismo, sin embargo, sigue siendo una locución ambigua y polisémica, que puede prestarse a diferentes interpretaciones y formulaciones según veremos enseguida.

En principio, una situación de pluralismo jurídico no se legitima simplemente invocando cualquier producción normativa con visos de alternatividad, sobre todo cuando las pautas de autorregulación son aplicadas en un ambiente de violencia, dominación, explotación, autoritarismo, exclusión, etc. Como bien señala De Sousa Santos (2009: 63) *no hay nada inherentemente bueno, progresista o emancipatorio sobre el pluralismo jurídico*; pues en efecto, pueden haber ciertos pluralismos jurídicos ilegítimos o “inmorales”, como el derivado de las fuerzas paramilitares, el producido en las cárceles o el de la mafia según Oscar Correas (2007: 57). Por lo tanto, la legitimidad del pluralismo jurídico se ve cuestionada cuando su ejercicio comporta violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

El pluralismo jurídico es también un concepto *pluridimensional*, dado que es posible emplazarlo a diferentes niveles y contextos de afirmación normativa. De acuerdo con De Sousa Santos (1998: 19), en el seno de la sociedad contemporánea existe una *constelación de legalidades (e ilegalidades) que operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales*. En cada escala o nivel existe una multiplicidad de fuentes de producción normativa y resolución de conflictos, que en su conjunto establecen un marco de *polisistemia simultánea* (Araud y Fariñas, 2006: 301). Así, numerosos centros de producción normativa se muestran a nivel local como en las favelas de Brasil, los *street committees* en Sudáfrica del *apartheid*, o los generados por los nuevos movimientos sociales en América Latina (Wolkmer, 2006). A estos se suman aquellos producidos en ámbitos supraestatales como la Unión Europea (derecho comunitario), el derecho internacional (Robles Morchón, 2007); o los referidos a las entidades económicas transnacionales, cuya normatividad alternativa, incluso se impone sobre el ordenamiento estatal o internacional (Olgiati, 2006).



Asimismo, la expresión “pluralismo jurídico” no siempre se entiende en oposición al monismo jurídico o al derecho estatal. De hecho, existen diferentes formulaciones del pluralismo jurídico que refuerzan el monopolio jurídico estatal como el pluralismo “vertical” que propone Pospisil (1972), o el pluralismo jurídico “horizontal” que desde la teoría de los campos sociales semi-autónomos es señalada por Sally F. Moore (1973). Una característica de estas propuestas según John Griffiths (1986), es que otorgan muchas concesiones a la influencia de la acción del derecho estatal. Por eso, puede decirse que es con Griffiths cuando ocurre una genuina ruptura con el monismo jurídico y el derecho estatal mediante la distinción entre “pluralismo jurídico débil” y “pluralismo jurídico fuerte”. La primera se manifiesta en la ideología del centralismo jurídico, puesto que es el soberano quien manda, da validez o reconoce distintas estructuras jurídicas dentro del mismo derecho estatal; mientras que el pluralismo jurídico fuerte da cuenta de las múltiples formas descentralizadas de organización jurídica de la sociedad fuera del control estatal. Esta dualidad conceptual es reafirmada también con Soriano (1997: 361) y Wolkmer (2006: 198-199) al distinguir por un lado, un pluralismo jurídico de acento monista, cuyas fuentes derivan de la teoría jurídica tradicional que justifica el monopolio jurídico estatal, frente a aquellas otras que producen y aplican entidades extraestatales de forma paralela al derecho oficial.

De acuerdo con lo anterior, se deducen al menos dos interpretaciones generales del pluralismo jurídico. El primero puede identificarse como *pluralismo jurídico en sentido estricto* y hace referencia propiamente a la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes en un mismo espacio-temporal, cuyos rasgos serían los siguientes: 1) hay un rechazo en la identificación del derecho con la ley; 2) la negación del monopolio jurídico por parte del Estado; 3) la inadmisibilidad del mito unificador del monismo jurídico-formalista; y, 4) la aceptación de la descentralización del derecho estatal (Fariñas, 2006: 36). Mientras que la segunda perspectiva informa una suerte de *pluralismo jurídico de anclaje monista*, y remite a aquellos ordenamientos jurídicos deducidos de una misma concepción monista del derecho, en cuyo centro de gravedad está el Estado. Para decirlo brevemente, es el monismo intrínsecamente pluralizado en diferentes ordenamientos jurídicos positivizados. Esto se ilustra mejor con la pluralidad de ordenamientos que ostentan una serie de organizaciones o instituciones autónomas como la iglesia, las organizaciones deportivas, las agrupaciones de profesionales o sindicales, cuyas conductas están sometidas a normas de autorregulación, aunque como señala Miguel Reale: *el Estado es el detentador de la coacción en última instancia* (Reale, 1989: 108-109). Esta misma variación monista del pluralismo jurídico se tiende a reproducir a nivel supraestatal con los múltiples derechos de los Estados, el derecho internacional, el de la Unión Europea, etc. De modo que habría tantos ordenamientos jurídicos como poderes, instancias internacionales o Estados soberanos existan compartiendo un mismo sistema jurídico positivo e interactuando en un marco de “comunicación intersistémica” (Robles Morchón, 2007).

En definitiva, una característica de los autores y autoras que defienden el tipo de pluralismo jurídico de signo monista, por lo general, es que asumen una postura estatista del derecho, legitiman el monopolio jurídico estatal desde la ciencia jurídica tradicional; otorgan poca relevancia a otras fuentes autónomas de producción normativa que no sea la derivada de la ciencia positivista del derecho; y, en consecuencia, suelen relativizar el concepto de pluralismo jurídico en *sentido estricto* o de tipo sociológico.

2. El pluralismo jurídico en el espacio/temporal

La expansión geopolítica de grandes imperios multinacionales, así como la colonización europea inaugurada desde el siglo XV en América Latina, fueron procesos que abonaron a la emergencia del pluralismo jurídico, cuyo común denominador fue la imposición del derecho del colonizador a los pueblos o naciones sometidas. Como señala Bartolomé Clavero, en la época colonial, si bien las comunidades indígenas conservaron sus “usos y costumbres”, estos no lograron florecer de manera autónoma, ya que finalmente el derecho colonial se impuso sobre la vida individual y colectiva de los indígenas (Clavero, 1994: 5-19).

Esta misma jerarquía normativa sobrevivirá tras la descolonización política en los siglos XIX y XX, en el contexto de los emergentes Estados independientes en Asia, África o América Latina, donde el derecho del colonizador será asumido y declarado oficial al lado de otras concepciones jurídicas concurrentes. De hecho, tras varios siglos de dominación y segregación etnocultural que supuso la colonización europea, muchas de las expresiones jurídicas extraestatales continuaron en la práctica cotidiana al margen del derecho oficial, resistiendo procesos de asimilación e integración que caracterizó la construcción del Estado nacional en nombre de una concepción monista, la misma que redujo la diversidad cultural preexistente a una sola visión dominante del derecho, la cultura, la nación, la religión, la lengua, etc. (Villoro, 1998). De ese modo, la diversidad de prácticas jurídicas vivas en contextos locales fueron abstraídas o eliminadas por la lógica del Derecho estatal empeñada en reproducir el sistema jurídico moderno occidental sustentado en la trilogía Estado/soberanía/derecho. Por eso dirá -con razón- De Sousa Santos (2009: 47), que *la concepción modernista del derecho llevó a una gran pérdida de experiencia y práctica jurídica y, de hecho, legitimó un “juridicidío” masivo, esto es, la destrucción de prácticas y concepciones jurídicas que no se ajustaban al canon jurídico modernista.*

Será a partir de las últimas décadas del siglo pasado, con el resurgimiento de nuevos grupos sociales, minorías étnicas, nacionales, pueblos indígenas, etc., cuando empezará a reconfigurarse el mapa jurídico-político de los Estados-naciones, dando paso hacia una conformación pluriétnica, plurinacional y plurijurídica. De modo que esta etapa se caracterizará por el reconocimiento formal de diferentes estatutos jurídico-políticos a las minorías sociales y culturales en diferentes niveles y espacio geopolíticos. En este contexto, varios países latinoamericanos empezaron a formalizar el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico desde la década de los noventa, especialmente con respecto a los pueblos indígenas: Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994-2009), Ecuador (1998-2008), Guatemala (1998), México (1992-2000). Como telón de fondo de todo este proceso subyace el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 (OIT), uno de los primeros instrumentos internacionales que recoge, entre otros derechos de los pueblos indígenas y minorías excluidas, el de la jurisdicción especial. Cabe decir que el proceso de reconocimiento constitucional en su conjunto ha supuesto un avance significativo en términos descriptivos, al hacer oficial lo que ha existido durante siglos: una constelación de culturas y derechos preexistentes a la emergencia de la sociedad dominante, aunque por lo general dicho reconocimiento haya sido limitado, después de todo, según las pautas normativas de la cultura jurídica dominante.

En definitiva, el pluralismo jurídico ha experimentado diferentes tratamientos jurídico-políticos en el curso de la historia, empezando con la segregación que supuso la colonia; la asimilación e integración en la época independiente, y el modelo pluralista de los actuales Estados multinacionales y multiculturales



(Yrigoyen, 2002). Por esta razón, podemos decir con Sally Engle Merry, que en todo este proceso de transformación de la sociedad ha habido dos interpretaciones generales del pluralismo. Por un lado, el “pluralismo jurídico clásico”, que da cuenta de la coexistencia de sistemas jurídicos en sociedades que fueron colonizadas, donde se impuso el derecho del colonizador; y por el otro, el “nuevo pluralismo jurídico” que responde a la convivencia de múltiples y diferentes esferas jurídicas como consecuencia de la fragmentación de los estados nacionales en la era postcolonial y postindustrial; así como la concurrencia que se produce entre reglas locales, comunitarias, regionales, nacionales, transnacionales e internacionales o estatutos jurídicos de minorías reconocidas (Merry, 1988: 869-896).

3. La eclosión teórica y práctica del pluralismo jurídico

El surgimiento del pluralismo jurídico en el contexto europeo tiene una connotación más teórica que práctica, cuyo origen puede rastrearse en el contexto del movimiento “antiformalista” con la Jurisprudencia de Intereses, la Escuela de Derecho Libre, el movimiento del Realismo Jurídico, el movimiento del Uso Alternativo del Derecho o la *Critical Legal Studies* (Arnaud y Fariñas, 2006: 78-109). Todos ellos nacieron como reacción frente al exceso del formalismo, legalismo y logicismo del positivismo jurídico dominante a finales del siglo XIX y principios del XX, bien aceptando el paradigma del derecho positivo, pero denunciando el déficit del mismo en lo que atañe a la creación, interpretación y aplicación del derecho, o bien poniendo en duda el carácter monista del derecho estatal, como es el caso del movimiento de Derecho Libre, guiado por el austriaco Eugen Ehrlich al centrarse ya no en la adjudicación judicial, legitimando con ello el sistema jurídico estatal mediante una alternativa metodológica en la interpretación y aplicación del Derecho, sino cuestionando la unicidad del derecho estatal, es decir, el carácter monista en que se fundamenta el monopolio jurídico del derecho estatal. En este sentido, afirmará Ehrlich que al lado del derecho oficial o estatal existen otros “derechos” o “sistemas jurídicos” que tienen su fuente de producción en los hechos de la sociedad, en la realidad de los colectivos sociales, y que, conviven con el derecho oficial en una suerte de “derecho vivo”, “derecho social” o derecho alternativo (Ehrlich, 1989).

Esta aproximación entre sociedad y derecho se advierte también en la posición antiestatalista del derecho de Santi Romano, a través de la Teoría de la Institución. Es en la institución o en la organización social donde tiene origen el derecho; siendo el Estado una institución jurídica más, existente en la realidad social, aunque se haya impuesto al calificar de antijurídicas aquellas normas que proceden de organizaciones o instituciones que siempre han existido con vida propia. Por eso, el conjunto de organizaciones sociales o instituciones existentes constituyen necesariamente una pluralidad de ordenamientos jurídicos (Romano, 1963). Al lado de esta concepción ampliada del derecho, irreductible a la identificación entre Derecho y Estado (Kelsen, 2000), se sumarían diversos estudios empíricos del pluralismo jurídico, al analizar diferentes esferas jurídicas vigentes en la sociedad a partir de estudios sociológicos y etnográficos: (Malinowski, 1976; Moore, 1973; Griffiths, 1986; Avendaño de Durand, 1982).

A diferencia del pluralismo jurídico europeo, un rasgo distintivo del pluralismo jurídico latinoamericano es que tiene su origen en la *praxis* del movimiento alternativista presente en países como Argentina, Colombia, México, Ecuador, Perú, etc., aunque el movimiento más importante se remonta al contexto brasileño, siendo sus precursores el llamado “movimiento de los jueces *gauchos*”, quienes rompieron con la tradición formalista del positivismo jurídico, al impulsar un uso alternativo del derecho a favor de los sectores más desprotegidos (Souza, 2001).

El punto de partida de los alternativistas se halla en la acusación de la crisis del paradigma del monismo jurídico, y a la ineficacia del positivismo y formalismo jurídico para dar cuenta de las distintas lógicas de autorregulación extra-estatal formuladas por los nuevos sujetos emergentes, dejando el Estado de ser la única fuente de producción y regulación jurídica (Sánchez Rubio, 2002). Los contextos de opresión, de desigualdad y exclusión social caracterizada por la ausencia del Estado, constituyen muchas veces, fuentes de creación o recreación de la alternatividad jurídica, en la línea de satisfacer “necesidades humanas fundamentales” (Wolkmer, 2006: 213). Este es el escenario donde se afianzan los nuevos actores sociales portadores del nuevo pluralismo jurídico, tales como las rondas campesinas, las favelas, el movimiento sin tierra, las callampas en Chile, las ciudades perdidas en México, las villas miseria en Argentina, etc.

La estrategia más recurrente para producir distintas formas de alternatividad jurídica, a juicio de Wolkmer (2006: 247-260), discurre por dos vías principales: 1) prácticas legales institucionales de producción alternativa dentro del derecho oficial; y 2) prácticas o mecanismos jurídicos no institucionales fuera del sistema jurídico estatal. El primer caso consiste en procedimientos alternativos institucionalizados que potencialmente pueden ser utilizados, explotados y apropiados por los nuevos sujetos sociales para reivindicar derechos adquiridos y reconocidos por el derecho oficial, y que pueden a su vez ser: a) prácticas “reconocidas oficialmente” como la conciliación, la mediación, el arbitraje, los juzgados especiales o justicia de paz; y b) el uso alternativo del derecho, al forzar el marco formalista del derecho estatal hacia una interpretación judicial favorable a los sectores más pobres y oprimidos (hoy podría ser el garantismo). En cambio, el segundo supuesto rompe con el paradigma jurídico monista para dar cauce al derecho alternativo. A tales efectos se recurre a prácticas no institucionalizadas de producción jurídica y solución de conflictos paralelas al derecho estatal. Esta ha sido la experiencia de los nuevos movimientos sociales latinoamericanos que, con sus prácticas autogestionarias alternativas han fomentado una cultura jurídica pluralista, constitutiva del pluralismo jurídico.

4. Consideraciones finales

La estructura jerárquica y piramidal que caracteriza a los sistemas clásicos y el principio según la cual toda soberanía pertenece exclusivamente al Estado, cede cada vez más ante la emergencia de entidades colectivas que propugnan la fragmentación de la soberanía estatal en la producción y aplicación de normas de autorregulación paralelas al derecho estatal. Esta proliferación de entidades regidas por sus propios parámetros normativos no sólo conlleva lógicas diferentes o contrarias al derecho estatal, sino incluso, tienen la capacidad de imponerse al propio sistema jurídico estatal como el caso de las grandes corporaciones económicas afirmadas en la nueva *lex mercatoria*.

Evidentemente, el derecho desarrollado por las corporaciones transnacionales o las entidades subnacionales no siempre comporta una barrera infranqueable al derecho estatal ni sugiere el rechazo total de la gramática jurídica positivista, pues está previsto que una característica asociada al pluralismo jurídico es precisamente la interlegalidad, en cuanto que los sistemas jurídicos entran en diálogo y establecen diferentes puntos de contacto, de intercambio e imbricaciones en distintas esferas normativas (De Sousa Santos, 2003: 250-252). Por tal razón, la interlegalidad es una experiencia presente en aquellos contextos de interacción entre el derecho estatal y el no estatal, lo que demuestra que los sistemas jurídicos no están cerrados a la “contaminación” de otras influencias normativas. Si bien esta “porosidad legal” presenta mayor influencia en el ámbito procedimental (juicios, testigos, pruebas, audiencias, resoluciones escritas, etc.); sin embargo, no parece



modificar sustancialmente la concepción de justicia según el significado normativo y valorativo compartido en contextos locales o comunitarios (Adonon, 2009:51-72).

Es sabido que los sistemas jurídicos coexistentes establecen relaciones que algunas veces se desarrollan armónicamente y otras de manera conflictiva. La tensión se presenta sobre todo, cuando la práctica de un determinado sistema jurídico se desenvuelve bajo una lógica radicalmente distinta al funcionamiento del derecho estatal. Estas discordancias son gestionadas normalmente al pasar los diferentes sistemas jurídicos no estatales el filtro de las categorías conceptuales suministradas por la ciencia jurídica occidental, con lo cual se incurre ineludiblemente en una deformación del concepto de derecho según el punto de vista interno de sus propios actores colectivos. La consecuencia de esta estrategia de imponer la gramática jurídica estatal en la lectura de los sistemas jurídicos extraestatales es que a final de cuentas, se termina por criminalizar cualquier ejercicio de la justicia alternativa.

Si bien la formalización del reconocimiento estatal al pluralismo jurídico es un paso importante a fin de armonizar la interlegalidad entre tradiciones jurídicas diferentes, ésta apenas representa un punto de partida cuya garantía exige transformaciones sustanciales, y un ejercicio de “desprendimiento mental” del imaginario cultural y jurídico occidental como presupuesto para comprender la alteridad jurídica en sede intercultural. De esta manera se permitiría que las experiencias jurídicas no modernas puedan expresarse de acuerdo a su lógica interna, sin antes ser sometidas al tamiz de categorías y conceptos que definen previamente lo normal/anormal, jurídico/no jurídico, legal/ilegal o lo racional/irracional.

En conclusión, el pluralismo jurídico es una perspectiva que amplía las fronteras conceptuales del Derecho más allá de la concebida por la ciencia jurídica tradicional, y subraya que la manifestación de lo jurídico no se agota en el derecho estatal ni todas las culturas jurídicas existentes se reducen a la tradición jurídica occidental, siendo ésta más bien, una más de una pluralidad de expresiones existentes socialmente, aún cuando haya logrado globalizarse e imponerse sobre los demás sistemas jurídicos concurrentes.

Bibliografía

- ADONON VIVEROS, A. (2009), “Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México”, *Nueva Antropología*, Vol. XXII, N° 71, pp. 51-72.
- ARNAUD, A.J. y FARIÑAS M.J. (2006), *Sistemas jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid.
- AVENDAÑO DE DURAND, C.C. (1982), *Supervivencia de un derecho consuetudinario en el valle de Tlacolula*, Fonapas-Oaxaca, México, D.F.
- BOBBIO, N. (1991), *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid.
- CABEDO MALLOL V. (2012), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Icaria, Barcelona.
- CLAVERO, B. (1994), *Derecho Indígena y Derecho Constitucional en América*, Siglo XXI, México, D.F.
- CLAVERO, B. (2006), “Derechos indígenas y Constituciones Latinoamericanas”, en BERRAONDO M. (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
- CORREAS, O. (2003), *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, D.F.

- CORREAS, O. (2007), *Derecho indígena mexicano I*, UNAM, Ediciones Coyoacán, México, D.F.
- DE SOUSA SANTOS, B. (1998), *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de regulación y la emancipación*, Universidad Nacional de Colombia - ILSA, Bogotá.
- DE SOUSA SANTOS, B. (2003), *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia: para un nuevo sentido común: La ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, Desclée de Bruwer, Bilbao.
- DE SOUSA SANTOS, B. (2009), *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta-ILSA, Madrid-Bogotá.
- EHRlich, E. (1989), *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, Duncker & Humblot, Berlín.
- FARIÑAS M.J. (2006), *Los Derechos humanos desde la perspectiva sociológico-jurídica a la actitud postmoderna*, Dykinson, Madrid.
- GÓMEZ, M. (2002), "Derecho indígena y constitucionalidad", en KROTZ, E. (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Anthropos-UAM, Barcelona.
- GRIFFITHS, J. (1986), "What is legal pluralism?", *Journal of legal pluralism*, Núm. 24, pp. 1-55.
- KELSEN, H. (2000), *Teoría pura del Derecho*, Porrúa, México D. F.
- LAOS FERNANDEZ, A., RODRÍGUEZ GÓMEZ, E. y PAREDES DIEZ CANSECO, P. (2009), *Rondando por nuestra ley: la exitosa experiencia de incidencia política y cabildeo de la Ley de Rondas Campesinas*, SER-Projur, Lima.
- MALINOWSKI, B. (1991), *Crimen y castigo en la sociedad salvaje*, Ariel, Barcelona.
- MERRY, S.E. (1988), "Legal pluralism", *Law and Society Review*, Vol. 22, Núm. 5, pp. 869-896.
- MOORE, S.F. (1973), "Law and social change: the semi-autonomous field as an appropriate subject of study law", *Law and Society Review*, Vol. 7, Núm. 4, pp. 719-746.
- OLGIATI, V. (2006), "El nuevo pluralismo jurídico y la lex mercatoria en la dinámica constitucional europea", en SILVA J.A. (coord.), *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional*, UNAM, México D.F.
- POSPISIL, L. (1972), *Anthropology of law. A comparative theory*, Yale University Press, New Haven.
- ROBLES MORCHÓN, G. (2007), *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del Derecho*, Thomson-Civitas, Navarra.
- RODRÍGUEZ AGUILAR, C. (2007), *Justicia comunitaria y las Rondas Campesinas en el sur andino*, SER, Lima.
- ROMANO, S. (1963), *El ordenamiento jurídico*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- SÁNCHEZ RUBIO, D. (2002), "Sobre el derecho alternativo. Absolutización del formalismo, despotismo de la ley y legitimidad", en DE LA TORRE RANGEL, J.A. (ed.), *Derecho alternativo y crítica jurídica*, Porrúa, México D.F.
- SORIANO, R. (1997), *Sociología del derecho*, Ariel, Barcelona.
- SOUZA, M.L. (2001), *El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, Universidad Nacional de Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales, Bogotá.
- VILLORO, L. (1998), *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós, México, D.F.
- WOLKMER, A. C. (2006), *Pluralismo Jurídico. Fundamentos para una nueva cultura jurídica*, Mad, Sevilla.
- YRIGOEYEN, R. (1999), *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Fundación Myrna Mack, Guatemala.

